



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00176-00

Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)." (Se resaltó)

Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite, la obligación demandada se halla contenida en dos (2) pagarés, el primero de ellos corresponde al No. **2273320186570** por valor de **\$230.000.000** suma que debía ser cancelada en **180** cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el **21 de septiembre de 2015** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo (hechos 1 y 4 Demanda).

Mientras que el pagaré No. **530371001092846** fue pactado por la suma de **\$2.777.700** correspondiente a **capital**, sin que dentro de ninguno de los apartes de la demanda se hubiese informado que dicha obligación **debía ser cancelada en varias cuotas**, y tampoco se comunicó, de haber sido el caso, del **valor de cada uno de dichos rubros y su respectiva fecha de exigibilidad**, máxime porque como ya se señaló, el tenor literal de aquel instrumento no permite tal condición. Tan así es, que en la orden de apremio tampoco se hizo referencia al **"pago por cuotas"** o a la existencia de **"cuotas en mora"**, en tanto que se habló de un solo capital, pagadero en una sola fecha, que no en varias cuotas, de tal suerte que, en atención al libelo introductorio y sobre todo a los títulos aportados como base de la acción se advierte que **una** de las obligaciones demandadas da cuenta de **UN SOLO CAPITAL CON UNA SOLA FECHA DE EXIGIBILIDAD**, siendo pues que una eventual terminación por pago ha de estar en armonía con la obligación demandada, así la cosas el Despacho **Resuelve:**

Negar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 028 de 21 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed3aaa06b2d9c3507f637c56e2ffbf43008709f72801e7d6de229cbdd56bf9**
Documento generado en 16/06/2022 10:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>